

LA ESCLAVITUD Y LA TRATA A PROPÓSITO DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822. NOTAS PARA SU ESTUDIO

Carlos Tormo Camallonga

Universitat de València-Estudi General¹

Resumen

Además de ser el primero en aprobarse, el Código penal español de 1822 supone el principio del fin de la esclavitud tal como se había entendido históricamente en la monarquía hispánica. Con una presencia muy dispar en los dominios europeos y americanos, y, dentro de estos, entre los continentales y las islas del Caribe, esta odiosa institución seguía rigiéndose por el viejo código de las *Partidas*, sin que normas posteriores, pocas y casuísticas, alteraran mínimamente esta regulación. La historiografía, así como los autores contemporáneos, consideraban que era un régimen muy alejado del propiamente romano y del de las colonias de otras potencias europeas, y que, a finales del siglo XVIII, intentó mejorarse todavía más en favor de los sujetos esclavizados. Contrariamente, la *trata negrera* se revitalizó sobremedida, protagonizada ahora por empresas españolas, algunas dirigidas por operarios catalanes, como muestran los autos judiciales a raíz de la demanda de libertad interpuesta por Andrés, supuestamente originario de Madagascar.

Palabras clave: esclavitud, trata negrera, Código penal español, *Partidas*, proceso judicial, justicia gratuita, debate constitucional.

L'ESCLAVITUD I EL TRÀFIC D'ESCLAUS A PROPÒSIT DEL CODI PENAL ESPANYOL DEL 1822. NOTES PER AL SEU ESTUDI

Resum

A més de ser el primer a aprovar-se, el Codi penal espanyol del 1822 va suposar el principi del final de l'esclavitud com s'havia entès històricament en la monarquia hispànica. Amb una presència molt diferent entre els dominis europeus i americans, i, dintre d'aquests, entre

1. Trabajo financiado por el proyecto «La Universidad Española: respuestas a desafíos actuales desde su historia», CIPROM/2021/028, de la Consejería de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital de la Generalitat Valenciana.

els continentals i les illes del Carib, aquesta odiosa institució seguia regint-se pel vell codi de les *Partidas*, sense que normes posteriors, poques i casuístiques, alteraren mínimament aquesta regulació. La historiografia, així com els autors contemporanis, consideraven que era un règim molt allunyat del pròpiament romà i del de les colònies d'altres potències europees, i que, a la darrerria del segle XVIII, va intentar millorar-se encara més en favor dels individus esclavitzats. Contràriament, el tràfic negrer es va revitalitzar en gran mesura, protagonitzat ara per empreses espanyoles, algunes dirigides per operaris catalans, com mostra el procés judicial amb motiu de la demanda de llibertat interposada per Andrés, suposadament originari de Madagascar.

Paraules clau: esclavitud, tràfic negrer, Codi penal espanyol, *Partidas*, procés judicial, justícia gratuïta, debat constitucional.

SLAVERY AND THE SLAVE TRADE IN RELATION TO THE SPANISH PENAL CODE OF 1822. NOTES FOR ITS STUDY

Abstract

In addition to being the first to be approved, the Spanish penal code of 1822 marks the beginning of the end of slavery as it had been historically understood in the Hispanic Monarchy. With a very disparate presence in the European and American domains, and, within these, between the continental ones and the Caribbean islands, this odious institution continued to be governed by the old code of *Partidas*, without subsequent rules, few and casuistic, minimally altering this regulation. Historiography, as well as contemporary authors, considered that it was a regime very far removed from that of Rome itself and that of the colonies of other European powers and that, at the end of the 18th century, it attempted to improve itself, even further, in favor of enslaved subjects. On the contrary, *trata negrera* was greatly revitalized, now carried out by Spanish companies, some directed by Catalan operators, as shown by court records following the request for freedom filed by Andrés, supposedly originally from Madagascar.

Keywords: slavery, *trata negrera*, Spanish penal code, *Partidas*, judicial process, legal aid, constitutional debate.

L'ESCLAVAGE ET LA TRAITE DES ESCLAVES DANS LE CODE PENAL ESPAGNOL DE 1822. NOTES POUR SON ÉTUDE

Résumé

En plus d'être le premier à être approuvé, le Code pénal espagnol de 1822 a marqué le début de la fin de l'esclavage tel qu'il avait été historiquement compris dans la monarchie hispanique. Avec une présence très disparate dans les dominions européens et américains, et, à l'intérieur de ceux-ci, entre le continent et les îles des Caraïbes, cette odieuse institu-

tion continuait d'être régie par l'ancien code des *Partidas*, sans que les règles ultérieures, peu nombreuses et casuistiques, ne modifient le moins du monde cette réglementation. L'historiographie, ainsi que les auteurs contemporains, ont considéré qu'il s'agissait d'un régime très éloigné du régime romain et de celui des colonies d'autres puissances européennes et que, à la fin du XVIII^e siècle, on a essayé de l'améliorer encore en faveur des sujets asservis. D'autre part, la traite des esclaves a connu une forte relance, désormais menée par des entreprises espagnoles, dont certaines étaient dirigées par des travailleurs catalans, comme le montrent les décisions de justice rendues à la suite de la demande d'affranchissement déposée par Andrés, prétendument originaire de Madagascar.

Mots-clés: esclavage, traite des esclaves, Code pénal espagnol, *Partidas*, processus judiciaire, justice libre, débat constitutionnel.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Ya es lugar común entre los historiadores decir que en las últimas décadas se han abierto paso interesantes líneas de investigación sobre minorías sociales tradicionalmente marginadas, subestimadas y poco reconocidas por la academia hasta ahora. Entre estas minorías, que no siempre lo eran tanto, encontramos a las mujeres y —lo que aquí nos trae— a las personas esclavizadas. La realidad a día de hoy es, efectivamente, otra, y no solo cuantitativamente —número de estudios—, sino también cualitativamente, en tanto que observamos una especial disposición a analizar los fenómenos históricos de la esclavitud y la trata desde nuevas perspectivas, tanto en el ámbito de la sociología, como en el de la antropología, la economía, la religión, la cultura en general y tantas otras disciplinas científicas. La historia del derecho no es una rama del conocimiento ajena a estos nuevos aires y a la permanente renovación de la ciencia en sus temas de estudio y metodología. Cada momento vive como oportunos o necesarios nuevos conocimientos, nuevos enfoques y nuevos análisis.²

También es —sigue siendo— lugar común entre los historiadores decir que el estudio de la esclavitud y de la trata que la precede no ha alcanzado en España la atención que ha merecido en otros países, bien por la errónea creencia de su inexistencia en nuestro suelo, bien porque sus características propias, diferentes a las de los países que mayor atención les han prestado, han compelido a subestimarlas sobremanera, hasta el punto de negarlas. Si bien esta consideración historiográfica sí es cierta, la rea-

2. Sobre las nuevas líneas de investigación, puede verse como referencia y punto de partida Rocío PERIÁÑEZ GÓMEZ, «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna», *Norba: Revista de Historia* (Cáceres), núm. 21 (2008), p. 275-282; o María Dolores MADRID CRUZ, «La Libertad y su Criada, la Esclavitud. Algunas Cartas de Compraventa y Libertad de Esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho* (Madrid), núm. extra. 2 (2010), p. 277-302.

lidad en que se sustenta, no. Por mucho que la esclavitud hispana —no sabemos hasta qué punto también la trata— quedara revestida de caracteres diferentes a la francesa o, muy especialmente, a la romana o a la norteamericana —que, entre los legos en esta materia, siguen siendo las referencias mentales por defecto—, estamos hablando de una institución jurídica vigente, de manera incuestionable y a lo largo de los siglos, en los dominios de las Españas.³ Y, si bien en los reinos peninsulares decayó —que no desapareció— a medida que nos adentramos en la Edad Media, en algunos territorios de la monarquía hispánica se intensificó sobremanera en la Edad Moderna. Es más, avanzado el siglo XIX, algunas provincias ultramarinas conocieron un verdadero renacimiento de la trata y la esclavitud, lo que en algunos ámbitos se conoce como la *segunda esclavitud*, muy a pesar de su creciente prohibición en los países europeos y de derecho occidental y, asimismo, a pesar de las medidas restrictivas que también adoptaría para ambas realidades la propia legislación española.⁴

Respecto a la historiografía contemporánea a los hechos que estudiamos, llama la atención que, en 1748, un autor como Pablo de Mora y Jaraba, y a propósito de la idea tan propia de los prácticos de este siglo de que «en el derecho civil sobra la mayor parte de sus leyes, y falta lo más precioso de la jurisprudencia», se preguntara retóricamente sobre si había «cosa más inútil y aun fastidiosa, que todas las máximas y leyes civiles que tratan de las servidumbres de los esclavos». Su larga respuesta argumentativa sobre esta supuesta inutilidad se traducía en otra pregunta, igualmente retórica, que evidenciaba su desconocimiento sobre la esclavitud allende los mares: «Qué pleitos o causas se ven pendientes oy sobre tales puntos? Raro o ninguno».⁵ Una simple consulta a los catálogos de los archivos de las audiencias indianas nos muestra que nada más lejos de la realidad se puede decir. Así pues, y a todo este respecto, es obvio que tendríamos que distinguir entre la España peninsular y los territorios de ultramar, y, para estos últimos, entre los continentales y las islas del Caribe.

Aunque este no es el lugar para abordar el concepto y la naturaleza jurídica de la esclavitud —ni de la trata—, ni para analizar sus múltiples manifestaciones a lo largo del tiempo y del espacio, sí debemos recalcar que, de entrada y bajo esta terminología, no podemos identificarla, sin más, con el derecho a la propiedad de seres humanos, tal

3. Puede verse el planteamiento de esta cuestión, de manera muy básica, en Juan B. AMORES CARREDANO, «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), vol. 66, núm. 1 (enero-junio 2009), p. 79-101, así como en el núm. 4 (2004) de la revista *Debates y Perspectivas: Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales*.

4. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna y otros estudios de marginados*, Granada, Comares, 2003.

5. Pablo de MORA Y JARABA, *Tratado crítico: Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos para su utilidad pública*, Madrid, 1748, p. 156 y sig.

como se entendía en el derecho romano más clásico.⁶ Esta cosificación es una reducción que resulta totalmente insuficiente, cuando no errónea. Y en esto sí estamos de acuerdo con la exposición de Mora y Jaraba.

Lo que aquí pretendemos es aproximarnos a estas instituciones y a los sujetos que las padecían, tomando como referencia uno de los principales puntos de partida en el largo proceso que se tuvo que recorrer hasta su completa supresión. Nos referimos al Código penal de 1822, primer código español liberal en aprobarse y que, según parte de la historiografía, fue la primera norma de carácter nacional que, sin abolir expresamente la esclavitud, llevaba implícito el principio de su final. Nos referimos a la prohibición y el castigo de la conocida como *trata negrera*,⁷ un negocio en el que las empresas españolas, especialmente las catalanas, tuvieron un destacado protagonismo durante el siglo XIX, pero ya habían empezado a tenerlo desde finales del anterior.⁸

Eso sí, la metodología de que nos vamos a valer tal vez sea algo particular, tanto para los historiadores del derecho como para los juristas centrados en el derecho positivo del siglo XXI. Para los primeros, puesto que en ocasiones tomaremos como punto de partida la legislación actual; para los segundos, en tanto que, como historiadores del derecho, cuestionaremos o, al menos, relativizaremos, el valor de la ley, en este caso la penal, tal cual los historiadores debemos relativizar el valor de cualquier ley de cualquier momento. Tal vez este enfoque presente-pasado no sea muy ortodoxo, ni para unos ni para otros, pero creemos que nos podemos permitir esta licencia porque puede verse como una manifestación de esa colaboración, cruzada e interdisciplinaria, tan demandada por las altas directrices académicas y las nuevas corrientes científicas, y que muchos de nosotros echamos de menos en alguna ocasión.⁹

6. Dada la infinidad de bibliografía sobre la esclavitud en Roma, nos limitamos a citar aquí la obra genérica —también a modo de remisión a la bibliografía que contiene— de Carla RUBIELA CANCELLAS, *La esclavitud en la sociedad romana antigua*, Madrid, Guillermo Escolar, 2019.

7. Óscar LÓPEZ REY, «El Código penal de 1822: vigencia y aplicación», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (Madrid), núm. 71 (2018), p. 347-401. Emilio de BENITO FRAILE, «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822», *Foro, Nueva Época* (Madrid), núm. 8 (2008), p. 41-68. Juan B. CAÑIZARES-NAVARRO, «El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)», *Glossae. European Journal of Legal History*, núm. 10 (2013), p. 108-136.

8. Martín RODRIGO Y ALHARILLA y Lizbeth CHAVIANO PÉREZ (eds.), *Negreros y esclavos: Barcelona y la esclavitud atlántica (siglos XVI-XIX)*, Ulzama (Navarra), Antrazyt Icaria, 2017. En el capítulo de este libro «Capitanes y comerciantes catalanes de esclavos» (p. 63-100, esp. p. 73), Michael Zeuske dice: «[...] encontramos también a muchos otros comerciantes o capitanes negreros, nacidos en diversos territorios de habla catalana (como Valencia, Mallorca, Menorca o Ibiza) y hablantes por lo tanto de la lengua catalana, quienes no eran “catalanes” en sentido estricto pero que aparecían en muchos negocios vinculados a negreros catalanes».

9. Creo que esta colaboración entre diferentes disciplinas académicas puede ser muy útil para los historiadores del derecho, puesto que nuestra perspectiva de estudio suele ser la contraria. Es decir, la metodología de este trabajo puede verse como una invitación a considerar el presente como otra referencia de la que poder partir para comprender mejor el pasado. Mikel URRUTIKOETXEA BARRUTIA, «No se ve, no

2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En la legislación española actual la esclavitud queda proscrita y penada en todas sus manifestaciones posibles, por mucho que parezca que el artículo 177 bis del Código penal vigente no la contempla de manera directa y suficientemente autónoma respecto a otros tipos penales —así se podría ver desde los cánones jurídico-académicos del siglo XIX—.¹⁰ Admitiendo una cierta apariencia en esta idea —insistimos, desde la perspectiva del siglo XIX—, la situación de 1822 era bien diferente. La esclavitud era una institución completamente legal, no prohibida, pero con un alcance y unos contornos imprecisos desde la perspectiva jurídica, muy en la línea de lo que era el derecho heredado. La parca legislación sobre lo que en muchas ocasiones también se llamaba *servidumbre*, y como sobre cualquier otra materia en el Antiguo Régimen, nos obliga a ensayar abstracciones desde el más absoluto de los casuismos. Cualquier cosa que digamos al respecto merecerá, pues, sus lógicos y justos matices.

La cuestión es que la única referencia del Código penal de 1822 a realidad alguna que pudiéramos identificar, de entrada, como propia de un régimen esclavista, es la del artículo 273. Como ya estamos adelantando, este precepto no prohibía expresamente la esclavitud; de hecho, la prohibición no es, en principio, el cometido de una ley penal, sino solo la penalización, vindicativa y/o preventiva. Eso sí, en este artículo se estaban sentando las bases —aparentemente bienintencionadas— de su definitiva desaparición. En la medida en que no entraran nuevos sujetos esclavizados en territorio español, su número se reduciría progresivamente conforme fueran liberándose unos y falleciendo otros, hasta extinguirse por completo esta nefasta condición jurídica. La prohibición definitiva todavía tardaría en llegar a la España continental y más todavía a la ultramarina. Mientras que en el territorio español europeo se abole en 1837, en suelo americano, y dejando al margen su regulación en las nuevas repúblicas continentales, se alargaría hasta 1873 para Puerto Rico y 1886 para Cuba. Como se puede ver, España es uno de los últimos países occidentales en abolirla de manera completa; poco menos que Brasil la superaría.¹¹

Por otra parte, la tan dispar ubicación de los dos artículos referidos dentro de sus respectivos códigos es muy significativa, pues responde a la diferente identificación del bien jurídico protegido en cada caso. Mientras que el artículo 273 del código de

se toca y, sin embargo, existe: la esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo», *Lan Harremanak* (Vizcaya), núm. 35 (2016-II), p. 389-416.

10. Es obvio que el legislador español renuncia a conceptualizar la esclavitud y prefiere, oportunamente, centrarse en la represión y el castigo de todas aquellas condiciones de trabajo, o incluso situaciones existenciales, que bien podrían asemejarse a lo que se tienen por viejas prácticas esclavistas, con lo que seguimos ajenos a concreción fija alguna.

11. Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España: Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, Dykinson, 2014.

1822 se encuadra en el título II, «De los delitos contra la seguridad exterior del Estado» —en su capítulo II, «De los delitos contra el derecho de gentes», y tras el capítulo I, «De los que comprometen la existencia política de la Nación o esponen el Estado a los ataques de una Potencia estrangera»—, el artículo 177 bis del Código penal actual se ubica, dentro del libro II, «Delitos y sus penas», en el título VII bis, «De la trata de seres humanos» —entre los capítulos VII, «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», y VIII, «De los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

Es decir, si en la legislación actual el bien jurídico protegido es la libertad y la dignidad humana, y la esclavitud, incluida dentro de la trata, se considera un atentado contra la dignidad moral del ser humano, conceptos que se interpretan siempre en el marco de lo que entendemos por *derechos humanos* e individuales,¹² el artículo 273 del Código de 1822 estaba protegiendo la seguridad nacional de España, puesto que el comercio de sujetos esclavizados comprometía las relaciones internacionales con el reino de Gran Bretaña, tal como habían sido fijadas en un tratado bilateral firmado pocos años antes, como después veremos. Es decir, el propósito del artículo 273 del Código de 1822 parece quedar al margen de ese humanitarismo que, en algún momento —muy pocos—, se podía vislumbrar en algunos tratados doctrinales de algunos autores españoles, o en algunos —también escasos— discursos parlamentarios de las primeras cortes liberales,¹³ tanto de Cádiz como de los que ya se habían pronunciado en lo que se llevaba del Trienio Liberal. Estamos, pues, en 1822, ante una cuestión básicamente diplomática, de manera que, prohibida la trata, en los territorios de la monarquía hispánica la esclavitud seguiría existiendo y rigiéndose, como siempre, por su propia legislación, ya secular.

Ubicándonos en el momento, queda mucho para que los derechos humanos —expresión que hemos incluido en el párrafo anterior— puedan formularse tal como los conocemos en la actualidad, con la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada tres años más

12. El uso en estos estudios del término *dignidad* no es, ni mucho menos, neutral ni aséptico, ni desde la perspectiva filosófica ni jurídica, que es la que nos importa. Según Eusebio Fernández, «Los derechos humanos y la historia», en *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Presidencia del Gobierno, Secretaría Técnica, 2004, p. 215-234, entendemos por *dignidad* el derecho a tener derechos susceptibles de ser protegidos. Puede verse también Jürgen HABERMAS, «La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Granada), núm. 44 (2010), p. 105-121. Aunque sea un vocablo con difícil traslación a la realidad jurídica para el caso del esclavo, sí podemos decir que la legislación histórica española le reconocía cierto grado de *dignidad* en la medida en que le permitía demandar a su dueño en determinadas ocasiones, mediando sevicia y supuesta libertad, con pleno acceso gratuito a la administración de justicia para hacer valer sus *derechos* a la libertad y al buen trato. Valga el uso de las cursivas para llamar la atención sobre conceptos tan esquivos y circunstanciales.

13. Puede verse un estudio sobre estos debates, para todo el siglo XIX, en Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España*.

tarde.¹⁴ Algo parecido podríamos decir de los *derechos fundamentales*.¹⁵ En cualquier caso, para los liberales de principios del siglo XIX el vocablo supremo representativo de los nuevos tiempos era el de *derechos individuales*. Afincados todos los derechos individuales sobre el de la libertad —derivadamente, la integridad física de las personas— y el de la propiedad, beneficiaban solo a los varones que gozaban de la naturaleza de ciudadanos españoles, entre los que, como veremos después, sobra decir que quedaban excluidos por mandato constitucional los negros o esclavos.

3. HECHO PUNIBLE

La Organización de las Naciones Unidas califica hoy en día la trata de seres humanos como la *nueva o moderna* esclavitud.¹⁶ El extenso artículo 177 bis del Código penal vigente castiga con una pena de cinco a ocho años de prisión al reo de *trata de seres humanos* y detalla alguna de sus posibles manifestaciones, entre las que incluye, en el apartado 1a —que es el que nos interesa a nosotros—, «la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad».¹⁷ Es inequívoca la explicitación de la esclavitud como situación o institución jurídica digna de ser penada, por mucho que no se contemple independiente de cualquier otra práctica punible. Es más, en este sentido la Organización de las Naciones Unidas califica la trata de seres humanos como la *nueva o moderna* esclavitud.

Lo que sí es cierto es que estamos ante nuevos conceptos o, mejor dicho, nuevas acepciones de los mismos conceptos de siempre, más generosas en su alcance, dado que las realidades fácticas y jurídicas a las que el jurista actual se enfrenta pueden

14. Bartolomé CLAVERO SALVADOR, «¿Se debe a derechos humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los *Usos de la Historia* de Samuel Moyn y de sus críticos)», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Florença), núm. 44, tomo II (2015), p. 1075-1109.

15. Carla HUERTA, «Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos», *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos* (Ciudad de México), núm. 37 (septiembre-diciembre 2019), p. 69-86.

16. Juan Antonio MARTOS NÚÑEZ, «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios Penales y Criminológicos* (Santiago de Compostela), núm. 32 (2012), p. 97-130.

17. Art. 177 bis: «1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos, el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transporte, trasladare, acogiere o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualesquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad [...]».

ser más complejas e imprecisas en su concreción —hemos dicho «pueden ser», y no «son», en tanto que las de antaño también podían ser igual de imprecisas—.¹⁸ En este sentido, el legislador de nuestros días se vale de nociones oportunamente genéricas en su positivización, y ya no solo por esta complejidad y difícil ajuste, sino también por el sumo celo con que la sensibilidad actual obliga a responder ante cualquier comportamiento que pudiera ser sospechoso de entrar en el alcance de este hecho imponible.

Volviendo al Código de 1822, el artículo 273 dice:

Los capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de África, y los introdujeren en algún puerto de las Españas, o fueren aprehendidos con ellos a bordo de su embarcación, perderán esta y se aplicará su importe como multa, y sufrirán además la pena de diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques extranjeros que hicieren igual introducción en algún puerto de la Monarquía. En cualquiera de los casos de este artículo, los negros de dicha clase que se hallaren o introdujeren serán declarados libres, y a cada uno se aplicarán cien duros si alcanzare para ello la mitad del valor del buque; y si no, se le distribuirá dicha mitad a prorrata. Los que compran negros bozales de los así introducidos contra la disposición de este artículo, sabiendo su ilegal introducción, los perderán también, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad a la persona comprada.¹⁹

18. Desde la Organización Internacional del Trabajo se es bien consciente de la complejidad a la hora de conceptualizar jurídicamente y concretar unas realidades inaceptables en la actualidad por país alguno, pero que existen y pueden manifestarse de múltiples maneras. La propia Organización intentó en 2007 reformular estas ideas a través de su Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, para considerar formas nuevas de trabajo forzoso que conviven con las tradicionales figuras de *esclavitud*, *trata de personas*, *servidumbre* y *trabajo forzoso*. En su *Estudio general* de 15 de febrero de 2007 cita la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud y otras formas ilícitas de coacción para trabajar; la trata de personas con fines de explotación; el trabajo forzoso u obligatorio impuesto por el Estado con fines de producción o de servicio; la privatización de las cárceles y el trabajo penitenciario; la pena de prestación de trabajo de utilidad pública; el trabajo obligatorio como condición para percibir prestaciones por desempleo; y la obligación de realizar horas extraordinarias so pena de sanción. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 10 de diciembre de 1948, proclamó en el artículo 4 de la Resolución 217 (III) A, por la que se aprobaba la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que «nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas».

19. *Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, f. 55. Ni qué decir tiene que, desde la ausencia absoluta de consideraciones humanistas tal cual las entendemos en la actualidad, no tenía por qué incluirse en el artículo referencia alguna que pudiera recordarnos a los tipos cualificados del delito por razón de sexo, edad, supuesto peligro para la vida del cautivo o cualquier otro, como sí se dan en el artícu-

De entrada y frente a la generosa interpretación que permite el actual artículo 177 bis, en aras a ampliar las conductas punibles, este artículo 273 restringe su interpretación de manera considerable, en tanto que las conductas punibles no son más que las que aquí se contemplan expresamente. Pero, a pesar de ello, a un jurista inmerso en el positivismo actual, estas concreciones, por muy tasadas que estén, le pueden plantear más suspicacias que certezas. En realidad, en este artículo estamos ante dos hechos o conductas punibles.

Por una parte, tenemos la compra de negros en las costas africanas, su traslado a cualquier lugar y/o su introducción en territorio nacional español.²⁰ Lo que en este artículo se está penando, en la terminología actual, es la captación y trata de seres humanos, aunque, según la interpretación literal del artículo, tampoco en todas sus manifestaciones. Además, en ningún momento queda claro si es suficiente con que se dé cualquiera de los tres hechos o es necesario que concurren al menos dos de ellos. Y todo ello está revestido de la nota de personalidad activa, en tanto que los sujetos infractores y penados solo puede ser los capitanes, maestros o pilotos de buques españoles. Iguales penas se impondrían si estos sujetos fueran extranjeros; eso sí, en este caso solo parece castigarse la introducción en suelo español, no la captación ni el traslado, puesto que, según entendemos, su destino podría ser un puerto no español. Como vemos, la relación entre la trata y la esclavitud es bien diferente entre la legislación penal actual y el Código de 1822. Si hoy en día la esclavitud es una manifestación

lo 177 bis 4 del Código penal actual. Véanse sus debates parlamentarios en Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España*.

20. Si por esclavo simplemente *negro* se entendía al criollo o ladino, es decir, al nacido ya en tierras hispanas, por *negro bozal* se entendía al traído directamente de tierras africanas. Esto nos obliga a preguntarnos si la trata y la esclavitud eran cuestiones, ante todo, raciales. Es un tema que excede con mucho las posibilidades de este trabajo, por lo que nos limitaremos a apuntar que, en la Península ibérica, los esclavos habían sido tradicionalmente prisioneros o botín de guerra, y, aunque no debían ser necesariamente infieles, se habla fundamentalmente de musulmanes, pero no judíos, por tener estos últimos prohibida su residencia en España desde su expulsión en 1492. Nótese que *esclavo* viene de *eslavo*, en tanto que el origen de los primeros europeos sometidos a esta odiosa institución fue, además de Turquía y la Berbería, el este de Europa, especialmente, pero no solo, también los Balcanes, y ello a pesar de que algunos de sus pueblos fueran cristianos. Y si desde finales del siglo xiv se inicia la llegada de esclavos desde las islas Canarias y el golfo de Guinea, la legislación de los Reyes Católicos prohibía, por el contrario, la esclavización de los indios, al declararles vasallos de la Corona. Andando el tiempo y con el monopolio portugués para abastecer a la monarquía hispánica de esclavos subsaharianos, la esclavitud prácticamente se circunscribió a moros moriscos y negros, sin que esto excluyera la condición de libres en ambos grupos. También se ha dicho que los negros eran preferidos a los moros y los turcos, más conflictivos, como se ha sostenido que el «trato benigno» que se dispensaba a muchos de ellos era «no por obra de la ley, que, salvo la muerte y la mutilación, los entregaba al arbitrio del dueño, sino porque la tradición, la caridad y hasta el interés bien entendido prohibían que al esclavo se le maltratara», amén de las relaciones personales que en muchas ocasiones se establecían entre amo y criado. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna*, p. 21 y sig., y Arturo MORGADO GARCÍA, «El mercado de esclavos en el Cádiz de la Edad Moderna (1650-1750)», *Tiempos Modernos*, vol. 6, núm. 18 (2009), p. 1-25.

de la trata, en el Trienio Liberal ambas merecían un tratamiento diferente, pues se reprimía esta pero no aquella.

El segundo hecho punible del artículo 273 del Código de 1822 parece no padecer de tanta confusión porque habla de castigar a todo aquel —sin distinguir su nacionalidad— que comprare un negro bozal a sabiendas de haber sido introducido en territorio español siguiendo las prácticas penadas del punto anterior. Es decir, no se castigan la venta y la compra de los esclavos ya existentes legalmente en España, que seguirían siendo objeto de comercio como hasta entonces; incluso, y por no decirse lo contrario, podrían seguir reproduciéndose como tales.

Obsérvese, pues, que en este artículo no se mencionan en ningún momento y de forma expresa los términos *esclavitud*, *servidumbre* y *esclavo*, como no se habla de castigo alguno a quien tuviese sometido a alguno de estos individuos; ni mucho menos se habla de su abolición, cosa, por otra parte, para la que tampoco era este el lugar. Por lo tanto y *a contrario sensu*, el Código penal de 1822 reconocía como legal la esclavitud existente en esos momentos y en toda su extensión histórica, y se limitaba a castigar el tráfico negrero en territorio español y las actuaciones particulares que se aprovecharan de él y que pudieran resultarle un incentivo.

La cuestión es que si en el intento de dejar atrás el viejo sistema jurisdiccional del Antiguo Régimen una de las aspiraciones del orden jurídico liberal era que la ley fuera «expresa, clara y terminante»,²¹ el primer código liberal español no podía hacer gala de semejantes calificativos, al menos en este punto.

Otro punto confuso es el de la frase especificativa «sabiendo su ilegal introducción», que parece reconocer como eximente el desconocimiento de la ley, y librar al comprador de indagar su origen. Y cuando hablamos de origen lo hacemos en un sentido no solo geográfico, sino también racial, como veremos más adelante con detenimiento. Es más, esta es una posible y flagrante violación de la clásica fórmula *ignorantia iuris non excusat*, fijada expresamente en el artículo 10 del mismo Código de 1822, que, eso sí, establecía muy oportunamente «salvas las escepciones estipuladas en los tratados existentes con otras Potencias».²² Este artículo es, en cualquier caso y como todo el Código, una disposición propia de un momento normativo transicional, y no solo en el ámbito penal, sino en todos los sectores del ordenamiento jurídico.

En definitiva y para terminar con este apartado, queda bien claro que el hecho punible en 1822 no es el atentado contra la libertad, integridad o dignidad de una

21. Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, «"Ley expresa, clara y terminante". Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 3 (junio 2002), p. 1-22.

22. Sobre este y otros tantos principios jurídico-penales, puede verse un estudio del Código de 1822, a propósito de su bicentenario, en Gregorio M. CALLEJO HERNANZ y VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN (coord.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022 (Colección de Derecho Procesal y Procesal Penal).

persona, ni tampoco la infracción de una supuesta legalidad estatal sobre los flujos migratorios, ni siquiera el ejercicio del comercio y/o el simple traslado de personas al margen de los cauces o monopolios societarios legales; nada de esto se está penando.²³ El hecho punible en 1822 era el atentado contra la seguridad del Estado porque dicho tráfico de personas podía afectar la relación de España con otras potencias, claramente Gran Bretaña, lo que se entendía como una infracción del derecho internacional, aquí explicitado como «de gentes», concepto también de muy compleja determinación en cada momento.²⁴

4. DEBATE CONSTITUCIONAL

Si el Código penal español de 1822 tiene por legal la esclavitud, es porque ninguna ley española la había prohibido hasta entonces. Tanto los debates parlamentarios de Cádiz como los que ya se habían desplegado durante el Trienio Liberal conocieron de alguna propuesta al respecto, pero en ambos momentos con resultados que no aventuraban una abolición pronta. Es más, en contra de lo que muchas veces se ha dicho, en las primeras cortes no se discutió tanto sobre la abolición de la esclavitud y de la *trata negrera* como de la condición jurídica en que debían quedar los sujetos esclavizados bajo el nuevo régimen constitucional, y ello a propósito de la discusión sobre las exigencias que debían fijarse para la adquisición del estatus de español y de ciudadano.

La primera ocasión en que se trata el tema de la esclavitud en sede parlamentaria es el 2 de abril de 1811, con motivo de una petición presentada por el diputado Agustín de Argüelles. No vamos a entrar de lleno en este punto puesto que no podríamos aportar nada nuevo a la ya ingente obra bibliográfica sobre ello. Lo que sí creemos oportuno destacar es que la pretensión de Argüelles no era, ni de lejos, suprimir la esclavitud, sino suprimir la trata. Sus argumentos son muy claros, al menos tal como quedan reflejados en el *Diario de Sesiones de las Cortes*. De hecho, parece que su principal argumento para abolir el tráfico era, precisamente, la estimulación de la misma esclavitud:

23. Ante la infinita bibliografía al respecto, nos limitamos a citar el ya clásico y sugerente, por heterodoxo, trabajo de Lynn HUNT *La invención de los derechos humanos* (traducción de Jordi Beltrán Ferrer), Barcelona, Tusquets, 2009.

24. El contenido del capítulo referente al *derecho de gentes* está centrado en la violación de la normatividad positiva de las relaciones entre España y otras potencias internacionales, lejos de su concepto jurídico de *derecho natural*. FRANCISCO CUENA BOY, «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), núm. 92 (2022), p. 159-234.

Los mismos plantadores y dueños de esclavos experimentarían un beneficio con la abolición, a causa de que, no pudiendo introducir en adelante nuevos negros, habrían de darles mejor trato para conservar los individuos, de lo que se seguiría necesariamente que, mejorada la condición de aquellos infelices, se multiplicarían entre sí con ventaja suya y de sus dueños.²⁵

Conocedor del parecer mayoritario de la cámara, es bien probable que la petición de Argüelles no fuera más que una pretensión a la baja con el objetivo de atraer a su causa a sus detractores, lo que facilitaría una más cercana y definitiva supresión de la esclavitud. Así pues y mientras no llegase el venturoso día, el régimen jurídico de esta *odiosa* institución no sufriría alteración alguna con la supresión de solo la trata. Nótese que el calificativo de *odiosa* no es solo nuestro, sino propio y generalizado entre la doctrina, la jurisprudencia y el mismo legislador desde, al menos, la redacción de las *Partidas* de Alfonso X.²⁶

Las posteriores intervenciones de los diputados Mejía, García Herreros, Pérez de Castro, Guridi Alcocer, Jáuregui y algunos más, se debatían a estos efectos entre tres posturas: la abolición de la trata como fórmula de presión a los propietarios de esclavos para que les dispensaran un mejor trato a efectos de reproducirse en mayor número, de tal manera que no se necesitase de su comercio marítimo; la abolición de la trata como paso previo para abolir la misma esclavitud de manera definitiva; y, la tercera, la abolición de la trata y la esclavitud solo para los hijos de los esclavos, lo que, con el tiempo, llevaría a su pronta y total extinción. Esta tercera posición, por lo tanto, no pasaba en puridad por abolir la esclavitud, sino simplemente por dejarla fenecer. También resulta interesante observar, y de nuevo en contra de lo que en algunas ocasiones se ha dicho, que en estos primeros debates no se aprecia un protagonismo o posicionamiento propiamente americano, tal y como sí se apreciará muy claramente durante las siguientes décadas a propósito de las Antillas, en que primará la posición continuista.²⁷

25. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 2 de abril de 1811, Cádiz (editor no identificado), 1810-1813, p. 812. El 26 de marzo anterior José Miguel Guridi y Alcocer había presentado «algunas proposiciones relativas al bienestar de la América, las cuales se mandaron pasar a la Comisión de Constitución», sin que se debatieran en el pleno (p. 753). Estas proposiciones eran la abolición inmediata de la trata y un plan gradual de abolición de la esclavitud, suavizando la condición del esclavo mediante el cobro de un salario y proclamando los «vientres libres». Véase Antonio TENORIO ADAME, «La esclavitud en el discurso de José Miguel Guridi y Alcocer», *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 401-422.

26. Manuel LUCENA SALMORAL, «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X», *Indagación: Revista de Historia y Arte* (Alcalá de Henares), núm. 1 (1995), p. 33-44.

27. Clara ÁLVAREZ ALONSO, «Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), núm. 65 (1995), p. 559-584. Julia MORENO GARCÍA, «España y

Sea como fuere, la comisión que en 1811 se nombró a todos estos efectos no llegó a formular dictamen alguno y, finalmente, lo poco que decía y lo mucho que omitía la Constitución de 1812 sobre la esclavitud era más que demostrativo del escaso interés del hemicycle gaditano al respecto. Si por mor del artículo 5 de la Constitución solo gozaban de la condición de españoles los hombres libres o libertos, el artículo 22 restringía el estatus de ciudadano para los «habidos y reputados por originarios del África» a solo aquellos a los que, si reunían determinadas condiciones, las Cortes hubiesen otorgado tal carta de ciudadanía por haber realizado servicios calificados a la patria o por su destacado talento, aplicación y conducta. No nos resistimos a reproducir las palabras vertidas en sede parlamentaria el 9 de enero de 1811 por el diputado venezolano Palacios para evidenciar el rotundo fracaso de aproximarnos a esta temática desde nuestra sensibilidad contemporánea: «En cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad, pero como amante del orden político, lo repruebo».²⁸

Lo cierto es que, para gran parte de los diputados, tanto de las Cortes de Cádiz como de las del Trienio Liberal, no se estaba ante una cuestión tanto civil como económica y, en gran parte también, política. Económica, por los beneficios para la nación y los hacendados que aportaba el uso de mano de obra barata y por lo gravoso que sería para el Estado, en caso de manumisión de los esclavos, tener que pagar la correspondiente indemnización a los dueños —no a dichos esclavos—. Piénsese en las recientes inversiones en los ingenios azucareros de las islas del Caribe.²⁹ Y también era una cuestión política porque la ampliación de la ciudadanía podría desequilibrar la representación y defensa en las Cortes de los intereses americanos frente a los europeos, que desde tantos sectores se tenían por aventajados.³⁰

Así pues, las ideas abolicionistas fueron posiciones minoritarias en un hemicycle muy mayoritariamente defensor del mantenimiento de la esclavitud, lejos de influencia alguna del espíritu igualitario de algunas asociaciones filantrópicas francesas o inglesas.³¹ Eso sí, si parte de la historiografía intenta explicar lo escaso y endeble del

los orígenes de la abolición de la esclavitud (Finales del siglo XVIII comienzos del XIX)», *Revista de Indias* (Madrid), vol. XLVI, núm. 117 (1986), p. 199-226.

28. Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España*, p. 17.

29. Antonio SANTAMARÍA GARCÍA, «Las islas españolas del azúcar (1760-1898). Grandes debates en perspectiva comparada y caribeña», *América Latina en la Historia Económica* (Ciudad de México), núm. 35 (enero-junio 2011), p. 149-176.

30. Carlos PETT, *Un Código Civil perfecto y bien calculado: El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 162 y sig.

31. Piénsese, por ejemplo, en la francesa Sociedad de Amigos de los Negros, o en el inglés Comité para la Abolición del Comercio de Esclavos; a modo de referencia básica, véase Alejandro E. GÓMEZ, «¿Ciudadanos de color? El problema de la ciudadanía de los esclavos y Gente de Color durante las revoluciones franco-antillanas, 1788-1804», *Anuario de Estudios Bolivarianos* (Caracas), vol. XI, núm. 5 (2005), p. 117-158.

debate parlamentario, a este respecto, con el evidente retraso científico y filosófico del país,³² otra parte lo atribuye a que los territorios indianos no demandaban semejantes aspiraciones, dado el paternalismo que, según decían sus contemporáneos, impregnaba la normativa indiana en favor de las poblaciones india y esclava, así como a la existencia de una magistratura especialmente sensible para con las mismas, lejos de la realidad a que las personas esclavizadas quedaban sometidas en los territorios de otras potencias.

En este último sentido resulta muy significativo el informe en el que se basó el Consejo de Indias para dictar la Sentencia de 31 de marzo de 1794, por el que, sin derogarla, suspendía los efectos de la Real cédula que aprobaba la Instrucción de 31 de marzo de 1789, para la educación, trato y ocupaciones de los esclavos. En este informe se defendía que «en los dominios españoles es, sin comparación, más suave el trato de los esclavos que el que experimentan de los franceses, ingleses y demás naciones».³³ Eso sí, de esta sentencia llama poderosamente la atención su voluntad, no tan oculta sino inequívoca, de mantener la referida instrucción en sus efectos. En este sentido, e inmediatamente a continuación de sancionar la referida suspensión, añadía las siguientes palabras:

Bastará que por ahora se encargue reservadamente a los Tribunales y Jefes de América que, sin publicarla ni hacer otra novedad, procuren en los casos y ocurrencias particulares que se ofrezcan, ir conformes a el espíritu de sus artículos, estando muy a

32. Alguna excepció encontramos entre este erial humanitario. Es el caso del geógrafo aragonés Isidoro de Antillón y Marzo, que en 1802 presentó ante la Real Academia Matritense de Derecho la *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas que se le atribuyen y medios que podrían adoptarse para hacer prosperar sin ella nuestras colonias*. Puede verse en *Afroamérica: Textos históricos*, Madrid, Fundación Talavera, 1999. Antillón la publicó él mismo en 1811, a propósito de los debates en las Cortes de Cádiz sobre esta abolición y en su defensa. Su humanitarismo también se destacó en la defensa de la abolición de los azotes y demás penas corporales a indios y niños; véase *Diario de Sesión de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 27 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870. Otra personalidad del momento defensora de las ideas abolicionistas fue José M. Blanco White, especialmente a través de su obra periodística; José MARTÍNEZ DE PISÓN, «El debate abolicionista en el primer liberalismo español», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 35 (2017), p. 90-115.

33. Es una argumentación que el referido informe sustentaba en ocho motivos, entre ellos que «el señor, lejos de tener derecho de vida y muerte sobre ellos, no les puede imponer ningún castigo grave; que sus facultades son poco más extensas que las de un padre de familia sobre sus hijos. Si se excede de cruel, puede el esclavo mudar de dueño». Manuel LUCENA SALMORAL, «La Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789; una prueba del poder de los amos frente a la debilidad de la Corona española», *Estudios de Historia Social y Económica de América* (Alcalá de Henares), núm. 13 (1996), p. 155-178, esp. p. 177.

la mira para que se observen las leyes y demás disposiciones dadas para el buen trato y cristiana educación de los negros.³⁴

Aunque algunos autores dicen que dicha instrucción «no llegó a tener vigencia ni un solo día, pues como hemos dicho fue suspendida antes de que se conociera su mismo contenido»,³⁵ la realidad forense lo desmiente, pues la hemos visto alegar por los esclavos en los procesos por sevicia que protagonizaban contra sus dueños. Así, si bien es cierto que, atendiendo al imprescriptible principio de la inmotivación de la sentencia, nunca conoceremos las razones definitivas que llevaban a los jueces a adoptar una u otra decisión, creemos que la afirmación anterior es, por lo menos, inexacta. Es más, si algo reflejan los procesos judiciales del momento, entre otras muchas cosas, es el sentimiento de desprotección que muchos amos decían sentir en los tribunales ante las acusaciones de sus esclavos y la condescendencia con que a estos les trataba la justicia.³⁶

Así pues, cuando ya era plenamente legal la institución de la esclavitud, el humanitarismo filantrópico del primer liberalismo solo podría manifestarse política y normativamente a propósito de la trata.

Cuando hablamos de la trata de esclavos desde el África subsahariana hacia América, tenemos que recordar que estamos ante un comercio muy reciente para las navieras españolas. Desde el reparto de dominios y la delimitación de las fronteras entre Castilla y Portugal por el Tratado de Tordesillas de 1494, la presencia de los españoles en los mercados africanos fue casi nula, por lo que tenían que negociar con los portugueses la compra de esclavos africanos. Pero con los tratados de San Ildefonso y del Pardo, de 1777 y 1778, Portugal cedía a España Annobón y Fernando Poo, así como el derecho a perpetrar la trata directamente, por lo que a partir de entonces las empresas españolas podrían gestionar directamente el comercio negrero. Por lo tanto, para España solo podremos encontrar un sistema de tráfico negrero plenamente legal

34. Manuel LUCENA SALMORAL, «La Instrucción sobre educación», p. 177. Se dice, por ejemplo, que la primera legislación abolicionista en Occidente es la de Isabel la Católica respecto a los indios traídos de América para venderlos como esclavos, cuando obliga a su devolución y prohíbe todo tipo de esclavitud y malos tratos sobre los que declara súbditos de la Corona; Mario HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, «El abolicionismo en el mundo europeo: mentalidad e ideología», en Francisco de SOLANO (coord.), *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*, CSIC, Madrid, 1986, p. 121-126.

35. Manuel LUCENA SALMORAL, «La Instrucción sobre educación», p. 178. Es una instrucción que fue remitida a las audiencias indianas, entre ellas la de Cuzco, «a fin de que en esa Audiencia se observen puntualmente en los casos que ocurren las reglas que en ella se prescriben», sin que en ningún caso constara comunicación sobre su aplicación efectiva o falta de la misma; Archivo Regional de Cuzco, Real Audiencia del Cuzco, *Expediente del envío de 6 ejemplares de la real cedula expedida sobre la educación, trabajo y ocupación de los esclavos*, 1789, legajo 149, expediente 38.

36. Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre la condición procesal del esclavo en los juicios civiles (Lima, ss. XVIII-XIX)», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), en prensa.

entre 1789 y 1817;³⁷ una vez derogada la obra de las cortes gaditanas en 1814, tendremos que empezar a hablar de limitación de la trata, e incluso de su abolicionismo, a propósito de los tratados firmados por Fernando VII con Gran Bretaña en 1814 y 1817, así como de la *Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos* del Congreso de Viena en 1815. Eso sí, si esta última declaración es considerada como el primer instrumento internacional en condenar la esclavitud, no constituyó un marco legal vigente de referencia, mientras que aquellos tratados fueron modificados y actualizados por otros tantos de 1822, 1824 y 1835, muestra más que evidente de que este tráfico y comercio de personas seguía campando por los mares.

En cualquier caso, de todas estas disposiciones internacionales, la más relevante a nuestros efectos es el referido tratado de 23 de septiembre de 1817, *Para la abolición del tráfico de negros*, según el cual, y tolerándose momentáneamente la esclavitud en las Antillas españolas, quedaba proscrito dicho tráfico o trata en todo el orbe.³⁸ Reabiertas las Cortes liberales el 23 de marzo de 1821 y a iniciativa del diputado conde de Toreno, se propuso el nombramiento de una comisión especial para el mejor cumplimiento del artículo VII de dicho tratado, cosa que fue aprobada, pero sin que se votara ni se resolviera nada al efecto. El motivo tal vez fuera la inminencia que se creía de unos códigos penal y civil que, al menos así lo pretendían algunos diputados, actualizarían la regulación jurídica de esta institución.³⁹

5. MARCO JURÍDICO-PROCESAL DE LA ESCLAVITUD EN 1822

Si nos preguntamos por la normativa a que quedaban sujetas las personas esclavizadas para con sus amos en el momento en que se aprueba el primer código penal español, después de los parvos e infructuosos intentos por aliviar las peores afecciones de su servidumbre, la respuesta no es otra que el orden jurídico propio y heredado del derecho histórico. Nos tendríamos que referir, en el marco de la tradición jurídica del *ius commune*, a la suma de las dispersas disposiciones que al respecto se habían ido dictando a lo largo de los siglos. Es una legislación realmente parca en núme-

37. José Antonio PIQUERAS, *La esclavitud en las Españas: Un lazo transatlántico*, Madrid, Catarata, 2011, esp. p. 105 y sig. Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «La pugna hispano-lusa por el control de los mares: de la expedición de Cevallos a la frustrada colonización de Fernando Poo (1776-1783)», *Libros de la Corte* (Madrid), núm. 19, año 11 (2019), p. 232-246.

38. Carlos PETIT, «Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios», *Historia Constitucional* (Oviedo), núm. 15 (2014), p. 155-204.

39. José U. MARTÍNEZ CARRERAS, «España y la abolición de la esclavitud durante el siglo XIX», en *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*, Madrid, CSIC, 1986, p. 167-179. Véase en la misma obra, p. 147-165, Julia MORENO GARCÍA, «El abolicionismo en la política internacional del siglo XIX: la actitud de España».

ro de disposiciones, casuística en sus destinatarios geográficos y alcances materiales, y que tomaba toda ella como referencia básica, y como ya hemos apuntado, las *Partidas* de Alfonso X, código omnipresente en todos los procesos judiciales a propósito de las demandas de los esclavos contra sus dueños.⁴⁰ Eso sí, la «confusión» jurídica inherente a esta acumulación legislativa —tampoco era tanta acumulación—, con la dificultad de conocer el grado de vigencia de cada una de estas normas o de solo alguna de sus partes, es la misma que vemos para cualquier otro sector del ordenamiento jurídico español, en unos momentos en los que el viejo sistema de las recopilaciones ya había mostrado sobradamente su ineficacia.

Obsérvese que para referirnos al derecho del Antiguo Régimen hemos entremetido el término *confusión*, en tanto que esta apreciación o valoración resulta más actual que contemporánea, por mucho que en su tiempo no fueran pocos los prácticos que también lo consideraban así.⁴¹ No podemos olvidar que estamos en un estado jurídico-político no tanto legal o legalista como jurisdiccional, por lo que, si queremos entender esta realidad jurídica, como cualquier otra, sería todo un error, y grande, restringirnos exclusivamente a lo que dispone la ley, en la medida en que la referida «imperfección» de la legislación del Antiguo Régimen no lo era tanto desde el momento en que el sistema articulaba una serie de correctivos. Tenemos, por ejemplo, el alto grado de discrecionalidad de que gozaba el juez, muy superior al actual, y que obedecía, entre otras cosas, a una normativa que fijaba realidades complejas de por sí y cuya concreción para cada caso era oportuno delegarla en el juzgador.

También estaba la prohibición para los abogados de alegar normas jurídicas en el proceso,⁴² así como —ya lo hemos dicho— la proscripción de la motivación de la sentencia, lo que dificultaba la fiscalización de las resoluciones, más allá de los fallos que pudieran recaer sobre realidades fácticas incontestables, o la concreción de algunas penas para el caso de los procesos criminales.⁴³ El derecho, en definitiva, no era más que la justicia de los hechos.

40. Manuel LUCENA SALMORAL, *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española* (recurso en línea), 2000.

41. Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre lo verídico y ficticio de la dualidad entre el derecho romano y el patrio», en Amparo MONTAÑANA CASANÍ y Carmen LÁZARO GUILLAMÓN (ed.), *La proyección del derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I y BOE, 2023, p. 706-742. J. A. de BORDA OROZCO Y PERALTA, «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima», en Pedro BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de cartas, dictámenes y otros papeles en derecho*, Lima, 1761, sin foliar.

42. Hemos visto, sin embargo, que, mientras que la proscripción de la sentencia se cumplía rigurosamente, no así la prohibición de explicitar normas jurídicas por parte de los abogados; Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre la condición procesal del esclavo».

43. Esta situación no nos puede llevar a concluir que el juez carecía de responsabilidad o no existían fórmulas de control sobre su proceder; M. Paz ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo*

Para lo que nos interesa en este trabajo, el 31 de enero de 1822 el diputado novohispano Lucas Alamán presentaba ante las Cortes una petición sobre la limitación de la autoridad de los amos sobre los esclavos. Alamán proponía que, dentro de la redacción que se estaba discutiendo del título VII del Código penal, «De los delitos contra las buenas costumbres» se añadiese al final del capítulo V —que hablaba del desacato de los hijos contra sus padres y de los menores contra sus tutores, curadores o parientes—, un precepto que fijara que «la autoridad de los amos para con los esclavos no se extiende a más que la de los padres con respecto a sus hijos». Igualmente, proponía que en la parte segunda del Código se añadiese al título I, «De los delitos contra las personas», un capítulo en el que se recopilasen «las penas que nuestras leyes actuales imponen a los dueños de esclavos por las violencias y malos tratamientos que puedan ejercer sobre ellos».

Lo que más nos interesa de esta petición es la respuesta de la Comisión de Redacción del Código, que se manifestaba inequívocamente en contra de debatir ambas propuestas al entender que:

[...] no corresponde al Código penal la demarcación de los límites de la autoridad de los amos para con sus esclavos, y que hasta que se fijen en el Código civil no traería ventaja alguna la recopilación de las leyes penales que se propone, pues que rigen mientras no se establezcan otras, lo cual penderá de las alteraciones que puedan o no hacerse en dicho Código civil sobre la referida autoridad y modo de ejercerla.⁴⁴

Este es un punto fundamental en la comprensión de la esclavitud dentro del orden jurídico español, y el Código penal de 1822 lo venía a sancionar una vez más: la institución jurídica de la esclavitud era, en todo caso, un derecho real, dominical, el de una persona —libre— sobre otra —esclavizada—. Su regulación, pues, correspondía a la legislación civil, a la heredada mientras no se substituyese por el Código civil que en esos momentos se creía en ciernes.

En algún momento se ha dicho que, a estos efectos, sería oportuno substituir el término *propiedad* por el de *dominio*, y el de *esclavitud* por el de *servidumbre*. Sin embargo, entraríamos en el alcance de unos conceptos muy cuestionados en aquellos momentos, cuando no moribundos que no terminaban de expirar. La legislación civil consagraba el respeto absoluto al contrato libre, al que reconducía toda prestación real y personal. De ahí, por ejemplo, y muy relevante para este tema, el Real decreto de 6 de agosto de 1811, recuperado en el Trienio, por el que, aboliendo los señoríos,

Régimen y constitucionalismo gaditano, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

44. *Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura Extraordinaria. Madrid (Esta legislatura dio principio el día 22 de setiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822)*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871, 31 de enero de 1822, núm. 128, f. 2078. Carlos PETIT, *Un Código Civil perfecto y bien calculado*, p. 72.

se reconducía toda prestación, hasta entonces servil, al acuerdo de voluntades entre particulares, o sea, al contrato de prestación de obras y servicios, de naturaleza civil. En este sentido, hay autores que consideran que la esclavitud no se puede entender como una cosificación de un ser humano, al que se le niega cualquier derecho, sino como «una relación social, como una forma específica de explotación, con características particulares que la distinguen de otras formas»,⁴⁵ incluyendo entre estas formas, tal vez, la relación entre amo y criado.

Es obvio que estamos ante un debate irresoluble, pues siendo la esclavitud filosóficamente incompatible con los nuevos y revolucionarios tiempos de los inicios del liberalismo, la legislación no podía articular soluciones satisfactorias para realidades extemporáneas y que, se sabía, eran caducas en todos los sentidos, a no ser que empezara a concebir la dignidad del ser humano tal como la meditamos en la actualidad. Si el ordenamiento jurídico —español o cualquier otro— admitía que una persona, por muy humana que fuera, podía estar sujeta legítimamente a la condición jurídica de la esclavitud, es porque los primeros liberales entendían que ni siquiera la libertad podía anteponerse al sagrado dogma de la propiedad privada. La explicación a esta supuesta contradicción de las doctrinas ilustradas y liberales no pasa, sin embargo, por resolver el dilema filosófico-jurídico entre *liberty* y *propriety*, tan presente en los debates allende los Pirineos a propósito de la formulación de lo que hoy en día entendemos como derechos humanos.⁴⁶ Este dilema solo cabía entre individuos libres, en nuestro caso españoles, mientras que la Constitución de 1812 ya hemos visto que negaba el estatus de españoles a los esclavizados; y siempre hablando, por supuesto, de varones. Es más, su artículo 22 institucionalizaba el racismo cuando fijaba determinados requisitos para la adquisición de la ciudadanía a los españoles originarios de África.⁴⁷

Desde la perspectiva estrictamente forense y desde el secular derecho o facultad que la legislación reconocía al sujeto esclavizado para acudir al foro judicial, en ningún momento se le negaba su carácter de persona como ser racional, no solo con alma sino también con derechos o facultades jurídicas, al menos procesales.⁴⁸ Salvo delito, las demandas que el esclavo interpusiera contra su dueño, reclamando libertad o cambio de dueño por sevicia, serían conocidas por la jurisdicción civil, no por la criminal.⁴⁹ En este sentido, algunos autores aportan la real cédula ya referida de 1789, *Sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos*, en la que, entre otras muchas cosas, se

45. Rina CÁCERES GÓMEZ, «El trabajo esclavo en Costa Rica», *Revista de Historia* (San José de Costa Rica), enero-junio 1999, p. 30. Véase María Dolores MADRID CRUZ, «La Libertad y su Criada».

46. Puede verse una profunda disertación a todo este respecto en Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2003, con especial atención al capítulo 2, «Revoluciones y doctrinas de las libertades».

47. Carlos PETIT, «Negros y mulatos».

48. Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre la condición procesal del esclavo».

49. Véase una formulación de este derecho dominical en *Gregoria Miranda, mulata, vecina de la ciu-*

promueve la defensa de los intereses de los esclavos en los procesos judiciales a través de la figura del procurador síndico, al que los esclavos debían acudir para denunciar a sus señores por el incumplimiento de sus obligaciones.⁵⁰ No obstante, estos defensores en sede de Audiencia, con similar o diferente nombre, ya hemos visto que existían con anterioridad, de la misma manera que las personas esclavizadas ya disponían de justicia gratuita, destacadamente escribanos, procuradores y abogados de oficio.⁵¹

Así pues, la realidad del siervo o esclavo pasaba, en la segunda década del siglo XIX, por la plena vigencia de una legislación que, en determinados casos, permitía su «mejora» previo reconocimiento judicial. En este contexto entendemos por *mejora* el derecho de la persona esclavizada —hombre o mujer— a cambiar de amo por otro mejor e, incluso, a ser declarado libre.⁵² Porque la legislación consideraba que la esclavitud no estaba en la naturaleza humana, sino en las circunstancias históricas coyunturales, de tal manera que todo esclavo tendía, igualmente por naturaleza, a la mejora de sus condiciones, incluida la búsqueda de su libertad. Son innumerables los procesos judiciales que podríamos aportar en donde se plasman estas ideas. Eso sí, a efectos de la participación del esclavo en el proceso judicial, nos debatimos entre usar el vocablo *derechos* o el de *facultades*, en tanto que la doctrina del momento y la historiografía cuestionan la personalidad jurídica del esclavo como parte interesada en el mismo. Y hablamos de derechos procesales, que no materiales, porque al esclavo le estaba vetado, en principio, el goce del derecho a la propiedad, siendo él, sin embargo, objeto de la misma.⁵³

dad de La Plata, sobre que se le declare libre de la esclavitud [...], Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1790, núm. 3.

50. Daniela Alejandra CARRASCO, «Relación amo-esclavo. Un espacio de conflicto entre la ley y la práctica. Ciudad de Salta (1818-1826)», en *XIV Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, 2013, p. 1-22.

51. Más tarde, la Sala de Indias del Tribunal Supremo reconoció explícitamente al esclavo como accionante y titular de derechos procesales. Ramsés LÓPEZ SANTAMARÍA, «Demandas de esclavos ante el Tribunal Supremo español y ultramar, reclamando su libertad», *Derechos y Libertades* (Madrid), núm. 45, época II (junio 2021), p. 399-421.

52. Montserrat N. ARRE FARFULL y Kartizzia A. MORAGA RODRÍGUEZ, «Litigios por sevicia de negros y mulatos y esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)», *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos* (en línea), 14 de abril de 2009 (consulta: 14 julio 2024).

53. Son innumerables los contratos de compraventa de *piezas* de esclavos. A título de ejemplo y sin salir del mismo entorno geográfico, en la muy avanzada fecha para nosotros del 18 de noviembre de 1824 doña M. Josefa Martínez Medrano formalizó, en La Plata —actual Sucre— y ante el escribano y testigos, la venta de su «negra esclava llamada Micaela» en favor de don Manuel Sánchez de Velasco y su esposa doña María Blacut por la cantidad de 450 pesos. La tal Medrano había comprado a Micaela a doña Isabel Moltalvo Luna por escritura de 20 de agosto de 1810. Véase *Según resulta del libro auxiliar de alcabalas en que doña María Josefa Martínez Medrano vende al señor doctor don Manuel Sánchez de Velasco* [...], Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1824,

Cierto es que los procesos en que el esclavo es parte interesada disminuyen de manera muy acusada —en general, todos los procesos— a partir de la segunda década del siglo XIX, a raíz del difícil funcionamiento de unas instituciones reales que debían sortear los graves impedimentos causados por los movimientos insurgentes que se estaban extendiendo por toda la América hispana. A título de ejemplo y entre no tantos pleitos de los últimos años de la España americana continental, podemos aportar el caso de corte de Miguel Bonifás ante la Audiencia de Sucre en 1817, en el que exigía el cumplimiento de la promesa de libertad que supuestamente le había hecho su amo, don Ramón Bravo. Según el esclavo demandante:

El mucho amor a la causa del Soberano y, de consiguiente, a mi amo, me hizo que el día 24 de septiembre me hallé en la plaza de la Paz, por la defensa del rey cuanto por la de mi patrón, hasta que lo libré de los insurgentes, llegando mi firmeza y lealtad que, cuando llenaron la casa los rebeldes, poniéndose fuerza con pérdida de mi vida sino entregaba a los chapetones, y antes admití me quitasen la vida antes que declarar donde estaba mi amo, y así logré libertarlo a mi amo con todo su caudal, y este mi patrón me prometió darme la libertad, pero se hace omiso, por lo que replico a V.S. me tenga por libre, pues esta promesa me hizo mi amo ante testigos de honor, los Sres. Sarabias y otros oficiales.⁵⁴

núm. 24, f. 3, donde se establece que, después de satisfacer la parte compradora el real derecho de alcabala y los costos de la escritura:

[...] ambas partes de este instrumento, vendedora y señores compradores, confiesan y declaran que el justo precio y verdadero valor de dicha esclava es el de los referidos cuatrocientos cincuenta pesos, y que no vale más ni menos, y caso que más o menos valga del tal exeso, o menos valor en qualquiera cantidad que sea, la una parte a la otra y esta a aquella, se hacen gracia y donación, buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable de las que el derecho fecha llama intervivos y partes presentes, con las insinuaciones y renunciaciones de leyes que para su validación y cumplido efecto se requieran, cerca de lo qual renuncian la del Ordenamiento Real fecha en las Cortes celebradas en Alcalá de Enares que trata de las compras y ventas, permutas y otros en que hay engaño y los quatro años que prefine, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran con protesta de no valerse de este remedio ni de otro alguno contra esta escritura [...] renuncian todas las leyes de su favor con la general que lo prohíbe y particularmente la vendedora renuncio las del emperador Justiniano, auxilio del Veleyano, senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, con las demás que son y hablan en favor de las mujeres, de cuyo efecto y remedio, avisadas y cerciorada por mí el presente escribano, las apartó para no aprovecharse en manera alguna contra el tenor de este instrumento.

No obstante estos formalismos escriturales, eran corrientes las acciones de redhibitoria por *piezas* de esclavos vendidos sin las condiciones de salud pactadas.

54. *Expediente seguido por el negro Miguel Bonifaz, sobre la libertad que pretende le dé su amo don Ramón Bravo* [...], Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824, año 1817, núm. 8, f. 1.

La condición jurídica del esclavo, en términos procesales, venía muy bien expuesta, a modo de contraste, por cada una de las partes. De un lado estaba el abogado de don Ramón Bravo, que sostenía:

Que los esclavos, para todos los actos civiles y judiciales, se reputan por muertos, siendo nulos quantos pidieren y de ninguna fuerza los que por sí executaren. Por esto S. M. determinó que los síndicos fuesen sus procuradores e hiziesen personería por ellos, principio indudable y conforme al que los certificados en cuyo mérito pidió la libertad el esclavo Miguel son ningunos como solicitados por éste, que no es persona, y esto solo habría bastado para la justa repulsa de una solicitud tan extraña como ilegal.⁵⁵

En sentido opuesto, el oidor que hacía de fiscal argumentaba y defendía la legitimidad de estas facultades en favor de Miguel Bonifás:

La servidumbre ultraja los derechos de la naturaleza y de la humanidad, y de que la libertad le es connatural y peculiar al hombre [...] es terminante la ley 5ª, tít. 14, Part. 3ª, por la que tiene personería para defender su libertad ante el juez, y aquí que lo ha hecho por medio de los síndicos sus protectores, legitimando el juicio, la acción y la persona.⁵⁶

Ahora bien, si la demanda de libertad no le planteaba al juez tantas contrariedades cuando las partes disponían de documentos fehacientes —manumisión por testamento, carta al efecto o carta de ahorría—,⁵⁷ la sevicia o los malos tratos que habilitaban al esclavo para cambiar de dueño pasaban necesariamente por su reconocimiento ante los tribunales, previa demanda interpuesta por el afectado y mediante su fehaciente comprobación por pruebas, casi siempre testificales, de muy difícil apreciación.

55. Continuaba diciendo: «[...] pues el criado como el hijo debe ser fiel, conservar la vida y los intereses de su padre o señor sin que haya ley ni doctrina que por ello conceda franquezas de esta naturaleza contra la voluntad de estos. De otra suerte se habría abolido la esclavitud y los derechos de señorío, como las obligaciones de los siervos»; *Expediente seguido por el negro Miguel Bonifaz* [...], f. 12.

56. Continuaba diciendo: «Y en la substancia de la demanda Bonifás tiene toda la justicia, sin necesidad de ocurrir a las gracias ni aplicarle piadosas reflexiones, porque oy día los pactos son como las estipulaciones romanas, sin las solemnidades de estas ni tantas diferencias de promesas como distingue el Derecho civil. Entre nosotros, toda promesa pura que no señala día ni condición debe por eso cumplirse luego, según la Ley 13ª, títº 11, Part. 5ª»; Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1817, núm. 8, f. 15.

57. A este efecto podríamos hablar de la coartación: véase Manuel LUCENA SALMORAL, «El derecho de coartación del esclavo en la América española», *Revista de Indias* (Madrid), vol. LIX, núm. 216 (1999), p. 357-374, o Ramsés LÓPEZ-SANTAMARÍA, «Libertad y peculio: una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1750-1851)», *Universitas* (Ecuador), vol. 67, núm. 136 (enero-junio 2018), p. 1-22.

De conseguirlo, no se extinguía la condición servil, sino solo el cambio del titular del derecho dominical sobre el esclavo, que este tenía la facultad de buscar y elegir, siempre que le pagase al dueño despojado el precio estipulado o fijado. Y para todas estas disquisiciones fáctico-jurídicas, la consulta de los autos procesales se torna fundamental. Los variados escritos que contienen estos legajos o expedientes constituyen repositorios de información de grandísimo provecho, a todos estos y otros efectos.

6. ORÍGENES AFRICANOS, COMERCIO CATALÁN, DESTINO AMÉRICA

Al principio de este trabajo nos referimos al protagonismo que algunas empresas catalanas tuvieron durante lo que se conoce como la *segunda esclavitud*, la propia de las posesiones hispanas con la liberalización del tráfico negrero a partir de 1789, tras los tratados firmados con Portugal.⁵⁸ También hemos dicho que nuestro objetivo no es especular dogmáticamente ni formular teorías, sino que lo que nos importa es entrar en la práctica del derecho a propósito de los sujetos esclavizados y de la trata en los territorios hispanos, tomando como referencia la discusión del Código penal de 1822.

A estos efectos, podemos aportar un proceso judicial concreto, tramitado dos décadas atrás y que refleja a la perfección los problemas que podrían originarse de la indefinición del artículo 273 del referido código. Se trata de la demanda de libertad que en 1799 el negro, mulato o cholo Andrés —según el escrito— presenta ante el virrey del Perú, quien delegaría el conocimiento de la causa en el juez ordinario de la ciudad de Lima y su jurisdicción, así como su defensa en el síndico procurador de la misma.⁵⁹ Se abría un proceso judicial en el que participaría el catalán José Ramón Milá de la Roca, uno de los actores económicos y políticos más importantes de la

58. Otros autores consideran que esta «segunda esclavitud» sería más acertadamente la «tercera» en Hispanoamérica. La primera sería la propia de las licencias del siglo xvi; la segunda, el largo período de los asientos, que abarca los dos primeros tercios del xviii; y, la tercera, la propia de las reformas borbónicas, con la liberación del comercio de esclavos; Cristina Ana MAZZEO DE VIVÓ, «Esclavitud y acumulación mercantil: el tráfico negrero en el contexto de las reformas borbónicas», *Histórica* (Lima), vol. xvii, núm. 2 (diciembre 1993), p. 149-178.

59. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía, síndico procurador general, contra D. Benito Cristi, sobre la libertad de un individuo vendido arbitrariamente como esclavo*, Archivo Nacional del Perú, Real Audiencia, «Causas civiles», legajo 375, cuaderno 3446, año 1799. Sobre la esclavitud en Perú puede verse Maribel ARRELUCEA, «Historia de la esclavitud africana en el Perú desde la Conquista hasta la Abolición», *Arqueología y Sociedad* (Lima), núm. 15 (2004), p. 239-278. Parece ser que el sujeto esclavizado no disponía de apellido hasta que no adquiría el de su dueño, razón por la que, entendemos, no es nombrado con apellido ninguno en ningún momento, salvo en alguno de los últimos escritos, en que aparece como «Andrés Pedro», sin que conozcamos el porqué de este segundo nombre o apellido.

última década del siglo XVIII y las primeras del XIX en la región del Río de la Plata,⁶⁰ y, en menor medida, el también catalán José Pregó de Oliver, administrador y tesorero de la Real Aduana del puerto de Montevideo.

El supuesto propietario de Andrés aportaba a los autos la factura por la que acreditaba haberle comprado y haber pagado por él en Montevideo trescientos treinta pesos fuertes, junto con otros tres esclavos negros. Sin embargo, el síndico procurador cuestionaba la autenticidad de esta factura, arguyendo la necesidad de adjuntar también la correspondiente escritura de compraventa, oportunamente formalizada por escribanos públicos. Además, y esto es relevante, alegaba la necesidad de que el supuesto dueño acreditara que el vendedor «pudo hacerlo en ley». Con esto se estaba refiriendo, como explicitaría en los siguientes escritos, a que Andrés «es natural de las islas de Madagascar, por consiguiente, ingenuo, y no habiendo ley alguna para esclavizar a un hombre tal», en tanto que este lugar pertenecía al reino de China.

Abierto el pleito a prueba, la documentación que el propietario tenía que aportar debía llegar de la Diputación del Real Consulado de Montevideo. Y es aquí cuando entraron en acción nuestros personajes. A instancias del propietario del esclavo, se remitía constancia firmada por Milá de la Roca, del comercio de esa ciudad, como comisionado y consignatario de la corbeta francesa *La Cerès*, procedente de la Isla de Francia y al mando del ciudadano Juan Santiago Lambert. En ella Milá de la Roca certificaba haber vendido a Francisco Antonio Maciel el referido mulato, «el que en mayor partida introdujo en este puerto dicha corbeta, en virtud de real cédula de SM de 24 noviembre 91, y para que sirva de acto de propiedad al comprador le libro el presente en Montevideo a 10 julio 1797».⁶¹ En la declaratoria ante escribanos, Milá de la Roca confirmó la venta del referido esclavo a su propietario, reconociendo la constancia referida como librada de su puño y letra. Además, los hechos relatados en los autos fueron confirmados por tres testigos de Montevideo: los navegantes de origen francés Alexandro Duclos y Juan Trisqueur, y Ramón Liño, pasajero de la referida corbeta.⁶²

60. Maximiliano CAMARDA, «De comerciante exitoso a hacendado y revolucionario. La estrategia económica de fines del siglo XVIII en el complejo portuario rioplatense a partir de un actor: José Ramón Milá de la Roca», *Naveg@mérica: Revista Electrónica Editada por la Asociación Española de Americanistas*, núm. 21 (2014), 24 p.

61. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 11.

62. Estos hechos eran la compra en la isla de Mauricio de Andrés, reconocido «por esclavo de público y notorio en poder de Monsieur Rondean, quien lo vendió a Monsieur S. Juan, de cuyo dominio pasó por el mismo contrato de venta a Monsieur Lambert, comandante de la corbeta francesa *La Cerès*, de la que fue apoderado y consignatario D. José Ramón Milá de la Roca, quien lo vendió a Frco. Ant. Maciel, que fue el que últimamente lo remitió a Lima»; *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 17 y sig. y 32. Véanse interesantes referencias sobre Alexandre Duclos-Guyot, Francisco A. Maciel, el comandante Lambert o la fragata *La Cerès*, a propósito del comercio de esclavos entre el Río de la Plata y las posesiones fran-

Puesto que Andrés afirmaba «ser de Madagascar, perteneciente al Reyno de la China, y su color, fisonomía y aspecto así lo demuestran [...] dice que abla el chino y al propio tiempo ignora los rudimentos de nuestra religión cristiana», y que en un viaje marítimo cayó prisionero de los franceses, su defensor, el síndico procurador de Lima, propuso que se le hiciera el examen del idioma por naturales de China residentes en Lima y conocedores del castellano, y, asimismo, se contrastase su aspecto físico con el de estos individuos.

Sin embargo, el defensor del propietario —el consignatario Benito Cristi, que es quien lo había trasladado a Lima— se jactaba de semejante propuesta con estas palabras: «es tan sabido que si fuera chino no podría ser de Madagascar, y no habría que recorrer y echar mano de un mapa para destruir este supuesto». Para ello pasaba a describir con gran minuciosidad de detalles la ubicación geográfica de las islas de Madagascar y Mauricio respecto a China, para dejar en evidencia el gran desconocimiento del esclavo y su defensor al respecto y, por ende, su mentira. Si acaso, seguía razonando el consignatario, su posible conocimiento del chino procedería de la población de esta nación que frecuentaba aquellas islas por motivos mercantiles.

Finalmente, se lleva a cabo el reconocimiento idiomático y fisonómico de Andrés por parte de religiosos misioneros de Filipinas, conocedores de aquellas tierras circundantes, los cuales informaban que, ante la multitud y diversidad de lenguas y fisonomías de aquellos lugares, se podría estar perfectamente ante un individuo natural de Madagascar o Matabia, «en donde todos los individuos nacen libres». Y esto lo decían al mismo tiempo que reconocían que sus rasgos eran igualmente propios de las mismas tierras del Perú. No obstante, nada objetaban sobre la pertenencia o no de estas islas al reino de la China.

El mal estado de conservación de algunos papeles nos impide leer bien algunos escritos, especialmente del procurador síndico, defensor de la libertad de Andrés. En uno de ellos sí se pueden leer las siguientes palabras a modo de conclusión:

Estando la ley tan favorable a la libertad que uviere [sic] un caso de duda declararse por ella, y no constando con la claridad debida la esclavitud de Andrés, se ha de servir la integridad de V.S. declararlo libre, o hacer a lo menos no se proceda con él como esclavo notorio.⁶³

Sin duda que el Marqués de Montealegre y Aulestia, alcalde ordinario de la ciudad de Lima y su jurisdicción, tuvo bien presente este principio de *favor libertatis* cuando, por Sentencia de 29 de octubre de 1801, declaró en el fallo a «Andrés Pedro

cesas en el océano Índico, en Itamar OLIVARES, «José Ramón Milá de la Roca, un “afrancesado” du Río de la Plata», *Caravelle: Cahiers du Monde Hispanique et Luso-bresilien* (Toulouse), núm. 51 (1988), p. 5-21.

63. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 4v.

por libre, y que en su consecuencia puede expedirse y manejarse como tal, sin que se le inquiete ni moleste por Dn. Benito Cristi».⁶⁴

Pero la disputa no terminó aquí. El propietario demandado presentó recurso de apelación, nulidad y agravio ante la Audiencia de Lima, cuyo escrito es, a nuestros efectos, todo un memorial sobre la esclavitud y la trata del momento, en un contexto, eso sí, no tanto jurídico como racial y geográfico. De entre la muy minuciosa e ilustrativa descripción de todas estas realidades, incluyendo la supuesta ascendencia judía por la circuncisión de estos isleños, creemos que resultan muy significativas las siguientes manifestaciones, a modo de resumen concluyente:

Aun quando hubiese probado terminantemente ser de dicha isla, no era bastante a que se le declarase su libertad. Restábale probar que era blanco. Porque, como en Madagascar se distinguen los habitantes en blancos y negros, y como allí no es desconocida la esclavitud, bien podía ser un mulato, como es, sujeto a servidumbre, aun habiendo nacido en ese país. Esta división de clases es esencial en este negocio y, siendo conforme a la misma historia, demuestra la ignorancia de los testigos acerca de la constitución civil y política del país de que tratan en sus deposiciones, afirmando que todos los que nacen en Madagascar son libres, lo que debe hacer enteramente despreciables sus declaraciones.⁶⁵

La contestación al escrito de agravios por parte del síndico procurador, y también la del abogado y del procurador de pobres que la Audiencia había nombrado para que representaran y defendieran a Andrés, no hacían más que incidir en el origen geográfico del esclavo Andrés, sin añadir ningún dato o referencia novedosos. Eso sí, el síndico procurador incorporaba ciertas consideraciones, nada habituales en estos procesos, que parecen indicar un cierto conocimiento de las nuevas corrientes filosóficas extranjeras sobre la esclavitud. Son consideraciones omnipresentes en procesos similares que se tramitaban en estos momentos y latitudes, pero siempre desde la referencia a la legislación y los autores patrios. Estas palabras, a propósito del informe del letrado José Irigoyen, asesor del alcalde ordinario que había dictado la sentencia en primera instancia, son las siguientes:

La escrupulosidad de su delicado juyzio le descubrió seguramente esta duda resoluble siempre a favor de la libertad, y le haría traer a cuenta las grandes máximas que acerca de la esclavitud nos suministran los papeles públicos y los escritores más recomendables que en estos tiempos últimos an enriquecido a la Europa. En ellos se desenvuelve a *fundamentis* lo imprescriptible de la libertad, y se demuestra que la esclavitud es

64. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 28.

65. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 37v. Arturo MORGADO GARCÍA, «El mercado de esclavos en el Cádiz de la Edad Moderna».

y será siempre un feo lunar de la humanidad; y si una prudente política resiste analizar esas ideas, V.A., que ni es menos justo ni menos sabio, las comprende bastantemente en toda su estención.⁶⁶

El 23 de diciembre de 1802 los magistrados de Audiencia de Lima «revocaron la sentencia de f. 28 pronunciada por el alcalde ordinario de esta ciudad en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos uno, y, en su consecuencia, declararon a Andrés Pedro [...]». Desafortunadamente, estas son las últimas palabras del último folio que se conserva del legajo, si bien, y dada la proscripción de la motivación de la sentencia en estos momentos —como hemos visto en tantas otras resoluciones—, no creemos que aportara más información relevante que la de esta revocación.

7. CONCLUSIONES

El primer código liberal español, el penal de 1822, tenía que ser, por necesidad, una recalada de principios jurídicos de muy diversa procedencia: desde la legislación castellana histórica, con las omnipresentes *Partidas*, hasta el código penal napoleónico de 1810, pasando por las doctrinas ilustradas del inglés Jeremías Bentham y de los italianos Gaetano Filangieri y César Beccaría. Pero una de las referencias más destacadas por lo que a este estudio se refiere, hasta el punto de prefiar el sentido de todo un artículo, es una fuente tan infrecuente en el proceso de creación legislativo del momento como es un tratado internacional, en concreto el firmado con Gran Bretaña en 1817.

Es lugar común entre la doctrina decir que la inconsistencia y poca altura del debate sobre la abolición de la esclavitud en las Cortes liberales, tanto de Cádiz como del Trienio, pasa por la *benevolencia* de las condiciones vitales de quienes la sufrían en la América hispana continental, frente a la mayor impiedad practicada en las colonias francesas o británicas. Era parte de una filantropía cristiana que se concretaba, de manera destacada, en la condescendencia con que las demandas de los individuos esclavizados eran vistas ante la administración de justicia real, escrupulosa observadora de la máxima jurídica del *favor libertatis*. De manera que, partiendo de las supuestas bondades del sistema esclavista hispano, pero desde la necesidad de cumplir con el derecho internacional y de mantener las buenas relaciones con la mayor potencia marítima del momento, la extinción de la esclavitud, tan debatida en aquellos momentos en el contexto europeo, tendría que esperar en España y pasar, necesariamente, por la previa abolición de la trata. Muy al contrario que en la actualidad, en estos momentos son dos figuras jurídicas merecedoras de tratamiento propio y diferenciado.

66. El subrayado es del original. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía [...]*, f. 42v.

Para intentar aprehender el verdadero alcance de la institución de la esclavitud, de muy poco sirve centrarnos en su simple descripción legislativa, por mucho que la ley real sea la norma que fija sus contornos más básicos. Es más, siendo este un tema que en los últimos tiempos está mereciendo nuevos y más completos y enriquecedores enfoques, sus resultados, respecto a la vertiente jurídica, suelen ser reiterativos en sus lugares comunes. Conocer el derecho sufrido y gozado por estos individuos sometidos a un propietario libre, creemos que pasa, como para cualquier otro tema y en cualquier otro momento, por el estudio de las fuentes jurídicas aplicadas, muy especialmente los procesos judiciales. En ellos y a instancias del individuo esclavizado, se discuten el trato que recibe de su amo, el que merece de acuerdo con la normativa y su propia condición jurídica como ser humano, con sus derechos, o al menos facultades procesales, para reclamar por vía judicial una mejor vida.

Que no se tramiten tantos procesos judiciales en sede de Audiencia como en décadas anteriores, creemos que se debe a la convulsa situación de los territorios americanos a partir de la invasión napoleónica de la España peninsular, con la independencia de todas las colonias continentales en ciernes —pero no tanto las Antillas—. No obstante, son suficientes para acercarnos a la realidad, vital en general y jurídica en particular, de las personas esclavizadas, que los diputados podían tener presente a propósito de la aprobación del Código penal de 1822 y que, como decimos, era la propia del siglo anterior. Y hemos dicho que «podían tener presente» porque rechazaron debatir a todo este respecto, en tanto que se remitieron a la naturaleza estrictamente civil de la esclavitud como derecho dominical; por lo tanto, a su discusión en el Código civil que se creía cercano. Es más, desde la perspectiva penal, los diputados entendían que no había si quiera discutir las facultades de corrección del amo, puesto que se equiparaban en su naturaleza jurídica a las que los padres pudieran tener sobre los hijos, o los maestros sobre sus discípulos. Lo que sí se discutirá, para penar o castigar, será su comercio, su trata, su tráfico, que se declaraba ilegal en suelo y mares españoles, y que siempre tenía el mismo origen: las costas africanas. A esto se limitaba el Código penal de 1822.

Sin embargo, la indefinición de su letra y las diversas interpretaciones a que daba lugar el artículo en cuestión del Código, el 273, nos recuerdan que, aunque estemos ante un código liberal, la administración de justicia seguía anclada en los parámetros distintivos del derecho procesal propio del Antiguo Régimen. Es el derecho y los usos forenses que hemos visto en el proceso judicial —civil, eso sí— iniciado con la demanda de libertad interpuesta por Miguel —negro, mulato o cholo, pues se discutía su origen racial—, llevado desde Madagascar a Montevideo, y de aquí a Lima, por mercaderes de origen y capital francocatalán. Proscrita la motivación de la sentencia, el juez disponía de una generosa discrecionalidad en el encaje de los hechos dentro de la norma.

Estas características procesales no cambiarán, para el proceso penal, con la aprobación del Código de 1822, como no parece que cambiarían con la aprobación del

Código civil, que es el que afectaría al caso anterior. No sabemos si esta permanencia de régimen procesal buscaba mantener la sagrada irresponsabilidad del soberano —o de la nación— como juez supremo, o bien, y ahora muy especialmente, pretendía no evidenciar un orden jurídico con tantas aristas como el de un periodo transicional, el de estos primeros momentos del liberalismo. Mientras tanto, la definitiva y efectiva supresión de la esclavitud y de la trata tendría que esperar hasta mejores momentos.

8. FUENTES

Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía, síndico procurador general, contra D. Benito Cristi, sobre la libertad de un individuo vendido arbitrariamente como esclavo. Archivo Nacional del Perú, Real Audiencia, «Causas civiles», legajo 375, cuaderno 3446, año 1799.

BORDA OROZCO Y PERALTA, J. A. de. «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima». En: BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, PEDRO. *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*. Lima: Oficina de los Huérfanos, 1761.

BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, PEDRO. *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*. Lima: Oficina de los Huérfanos, 1761.

Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.

Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura Extraordinaria. Madrid (Esta legislatura dio principio el día 22 de setiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822). Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Cádiz: [editor no identificado], 1810-1813.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 27 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1870.

Expediente del envío de 6 ejemplares de la real cedula expedida sobre la educación, trabajo y ocupación de los esclavos. Archivo Regional de Cusco, Real Audiencia del Cusco, legajo 149, año 1789, expediente 38.

Expediente seguido por el negro Miguel Bonifaz, sobre la libertad que pretende le dé su amo don Ramón Bravo, a virtud de la promesa que le hizo. Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1817, núm. 8.

Gregoria Miranda, mulata, vecina de la ciudad de La Plata, sobre que se le declare libre de la esclavitud a que pretende reducirla Catalina Miranda. Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1790, núm. 3.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.* Madrid: *Boletín Oficial del Estado*, 11 de junio de 2024 (última actualización).
- MORA Y JARABA, PABLO de. *Tratado crítico: Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos para su utilidad pública.* Madrid: [editor no especificado], 1748.
- Real cédula de Su Magestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas, bajo las reglas que se expresan.* Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1789.
- Resolución del Consejo de Indias suspendiendo los efectos de la real cédula de 1789 sobre educación, trato y ocupación de los esclavos.* Madrid, 31 de marzo de 1794.
- Según resulta del libro auxiliar de alcabalas, en que doña María Josefa Martínez Medrano vende al señor doctor don Manuel Sánchez de Velazco, y a su legítima mujer la señora doña María Blacut, una negra nombrada Micaela de edad poco más o menos de 26 años, en la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos.* Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1824, núm. 24.
- Tratado entre S.M. el Rey de España y de las Indias, y S.M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros, concluido y firmado en Madrid en 23 de setiembre de 1817. De orden del Rey.* Madrid: Imprenta Real, 1817.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, M. Paz. *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ÁLVAREZ ALONSO, Clara. «Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud» *Anuario de Historia del Derecho Español* [Madrid], núm. 65 (1995), p. 559-584.
- AMORES CARREDANO, Juan B. «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820». *Anuario de Estudios Americanos* [Sevilla], vol. 66, núm. 1 (enero-junio 2009), p. 79-101.
- AMORES CARREDANO, Juan B. «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820». *Debates y Perspectivas: Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales*, núm. 4 (2004).
- ARRE FARFULL, Montserrat N.; MORAGA RODRÍGUEZ, Karrizzia A. «Litigios por servicio de negros y mulatos y esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)». *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos* [en línea], 14 de abril de 2009 [consulta: 14 julio 2024].
- ARRELUCEA, Maribel. «Historia de la esclavitud africana en el Perú desde la Conquista hasta la Abolición». *Arqueología y Sociedad* [Lima], núm. 15 (2004), p. 239-278.

- BENITO FRAILE, Emilio de. «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822». *Foro, Nueva Época* [Madrid], núm. 8 (2008), p. 41-68.
- CÁCERES GÓMEZ, Rina. «El trabajo esclavo en Costa Rica». *Revista de Historia* [San José de Costa Rica], enero-junio 1999.
- CALLEJO HERNANZ, Gregorio M.; MARTÍNEZ PATÓN, Víctor (coord.). *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022 (Colección de Derecho Procesal y Procesal Penal).
- CAMARDA, Maximiliano. «De comerciante exitoso a hacendado y revolucionario. La estrategia económica de fines del siglo XVIII en el complejo portuario rioplatense a partir de un actor: José Ramón Milá de la Roca». *Naveg@mérica: Revista Electrónica Editada por la Asociación Española de Americanistas*, núm. 21 (2014), 24 p.
- CAÑIZARES-NAVARRO, Juan B. «El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)». *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 10 (2013), p. 108-136.
- CARRASCO, Daniela Alejandra. «Relación amo-esclavo. Un espacio de conflicto entre la ley y la práctica. Ciudad de Salta (1818-1826)». En: *XIV Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo, Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, 2013, p. 1-22.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. «¿Se debe a derechos humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los *Usos de la Historia* de Samuel Moyn y de sus críticos)». *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* [Florença], núm. 44, tomo II (2015), p. 1075-1109.
- CUENA BOY, Francisco. «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)». *Anuario de Historia del Derecho Español* [Madrid], núm. 92 (2022), p. 159-234.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna y otros estudios de marginados*. Granada: Comares, 2003.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. «Los derechos humanos y la historia». En: *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid: Presidencia del Gobierno, Secretaría Técnica, 2004, p. 215-234.
- FIORAVANTI, Maurizio. *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta, 2003.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. *La abolición de la esclavitud en España: Debates parlamentarios, 1810-1886*. Madrid: Dykinson, 2014.
- GÓMEZ, Alejandro E. «¿Ciudadanos de color? El problema de la ciudadanía de los esclavos y Gente de Color durante las revoluciones franco-antillanas, 1788-1804». *Anuario de Estudios Bolivarianos* [Caracas], vol. XI, núm. 5 (2005), p. 117-158.
- HABERMAS, Jürgen. «La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [Granada], núm. 44 (2010), p. 105-121.

- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel. «La pugna hispano-lusa por el control de los mares: de la expedición de Cevallos a la frustrada colonización de Fernando Poo (1776-1783)». *Libros de la Corte* [Madrid], núm. 19, año 11 (2019), p. 232-246.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario. «El abolicionismo en el mundo europeo: mentalidad e ideología». En: SOLANO, Francisco de (coord.). *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*. Madrid: CSIC, 1986, p. 121-126.
- HUERTA, Carla. «Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos». *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos* [Ciudad de México], núm. 37 (septiembre-diciembre 2019), p. 69-86.
- HUNT, Lynn. *La invención de los derechos humanos* [traducción de Jordi Beltrán Ferrer]. Barcelona: Tusquets, 2009.
- LÓPEZ REY, Óscar. «El Código penal de 1822: vigencia y aplicación». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* [Madrid], núm. 71 (2018), p. 347-401.
- LÓPEZ SANTAMARÍA, Ramsés. «Demandas de esclavos ante el Tribunal Supremo español y ultramar, reclamando su libertad». *Derechos y Libertades* [Madrid], núm. 45, época II (junio 2021), p. 399-421.
- LÓPEZ SANTAMARÍA, Ramsés. «Libertad y peculio: una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1750-1851)». *Universitas*, vol. 67, núm. 136 (enero-junio 2018), p. 1-22.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española* [recurso en línea]. 2000.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. «El derecho de coartación del esclavo en la América española». *Revista de Indias* [Madrid], vol. LIX, núm. 216 (1999), p. 357-374.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. «La Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789; una prueba del poder de los amos frente a la debilidad de la Corona española». *Estudios de Historia Social y Económica de América* [Alcalá de Henares], núm. 13 (1996), p. 155-178.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X». *Indagación: Revista de Historia y Arte* [Alcalá de Henares], núm. 1 (1995), p. 33-44.
- MADRID CRUZ, María Dolores. «La libertad y su criada, la esclavitud. Algunas cartas de compraventa y libertad de esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen». *Cuadernos de Historia del Derecho* [Madrid], núm. extra. 2 (2010), p. 277-302.
- MARTÍNEZ CARRERAS, José U. «España y la abolición de la esclavitud durante el siglo XIX». En: *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*. Madrid: CSIC, 1986, p. 167-179.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José. «El debate abolicionista en el primer liberalismo español». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 35 (2017), p. 90-115.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. «“Ley expresa, clara y terminante”. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español». *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 3 (junio 2002), p. 1-22.

- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio. «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal». *Estudios penales y criminológicos* [Santiago de Compostela], núm. 32 (2012), p. 97-130.
- MAZZEO DE VIVÓ, Cristina Ana. «Esclavitud y acumulación mercantil: el tráfico negrero en el contexto de las reformas borbónicas». *Histórica* [Lima], vol. XVII, núm. 2 (diciembre 1993), p. 149-178.
- MORENO GARCÍA, Julia. «El abolicionismo en la política internacional del siglo XIX: la actitud de España». En: *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*. Madrid: CSIC, 1986, p. 147-165.
- MORENO GARCÍA, Julia. «España y los orígenes de la abolición de la esclavitud (Finales del siglo XVIII comienzos del XIX)». *Revista de Indias* [Madrid], vol. XLVI, núm. 117 (1986), p. 199-226.
- MORGADO GARCÍA, Arturo. «El mercado de esclavos en el Cádiz de la Edad Moderna (1650-1750)». *Tiempos Modernos*, vol. 6, núm. 18 (2009), p. 1-25.
- OLIVARES, Itamar. «José Ramón Milá de la Roca, un “afrancesado” du Río de la Plata. *Caravelle: Cahiers du Monde Hispanique et Luso-bresilien*, núm. 51 (1988), p. 5-21.
- PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío. «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna». *Norba: Revista de Historia* [Cáceres], núm. 21 (2008), p. 275-282.
- PETIT, Carlos. *Un Código civil perfecto y bien calculado: El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*. Madrid: Dykinson, 2019.
- PETIT, Carlos. «Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios». *Historia Constitucional* [Oviedo], núm. 15 (2014), p. 155-204.
- PIQUERAS, José Antonio. *La esclavitud en las Españas: Un lazo transatlántico*. Madrid: Catarata, 2011.
- RODRIGO Y ALHARILLA, Martín; CHAVIANO PÉREZ, Lizbeth (ed). *Negreros y esclavos: Barcelona y la esclavitud atlántica (siglos XVI-XIX)*. Ulzama (Navarra): Antrazyt Icaria, 2017.
- RUBIELA CANCELLAS, Carla. *La esclavitud en la sociedad romana antigua*. Madrid: Guillermo Escolar, 2019.
- SANTAMARÍA GARCÍA, Antonio. «Las islas españolas del azúcar (1760-1898). Grandes debates en perspectiva comparada y caribeña». *América Latina en la Historia Económica* [Ciudad de México], núm. 35 (enero-junio 2011), p. 149-176.
- TENORIO ADAME, Antonio. «La esclavitud en el discurso de José Miguel Guridi y Alcocer». En: *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 401-422.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos. «Sobre la condición procesal del esclavo en los juicios civiles (Lima, ss. XVIII-XIX)». *Anuario de Historia del Derecho Español* [Madrid], en prensa.

- TORMO CAMALLONGA, Carlos. «Sobre lo verídico y ficticio de la dualidad entre el Derecho romano y el patrio». En: MONTAÑANA CASANÍ, Amparo; LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen (ed.). *La proyección del derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal*, Castelló de la Plana: Universitat Jaume I y BOE, 2023, p. 706-742.
- URRUTIKOETXEA BARRUTIA, Mikel. «No se ve, no se toca y, sin embargo, existe: la esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo». *Lan Harreremana*, núm. 35 (2016-II), P. 389-416.
- ZEUSKE, Michael. «Capitanes y comerciantes catalanes de esclavos». En: RODRIGO Y ALHARILLA, Martín; CHAVIANO PÉREZ, Lizbeth (ed.). *Negreros y esclavos: Barcelona y la esclavitud atlántica (siglos XVI-XIX)*. Ulzama (Navarra): Antrazyt Icaria, 2017, p. 63-100.